

UNIDAD I: EL DERECHO PROCESAL PENAL Y SU REALIZACION EN LA HISTORIA

CONCEPTO: es el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del estado, para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso. (*HUGO ALSINA derecho procesal*).

"disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley Penal sustantiva" (*CIARLA OLMEDO JORGE tratado de derecho procesal penal*)

OBJETO: Obtener a través de la intervención del juez la punibilidad del culpable o la absolución del inocente. Se tutela el interés social de reprimir la delincuencia y garantizar la libertad individual

CONTENIDO

JURISDICCION: cuyo estudio comprende todo lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia.

LA ACCION: cuyo estudio engloba temas tales como el régimen jurídico de las partes y sus representantes, la capacidad y legitimación para reclamar, etc.

EL PROCESO: cuyo estudio comprende todos los actos procesales que tienen lugar desde el inicio del trámite hasta su terminación con la sentencia definitiva.

CARACTERES DEL DERECHO PENAL

1-ES DE DERECHO PUBLICO: el derecho público regula las relaciones jurídicas en las cuales es parte el Estado actuando como tal.

2-INSTRUMENTAL: En el sentido en que el Procesal es el medio, el instrumento que permite la aplicación de las leyes de fondo.

3-AUTONOMO: tiene vida propia e independiente del derecho de fondo, a pesar de su relación de medio a fin con éste.

La autonomía se pone de manifiesto en la existencia de principios propios: "los principios procesales" (contradicción, preclusión, economía procesal, etc.) y de normas independientes del derecho de fondo, referidas, por ejemplo: a la acción, al proceso, a la sentencia, a los órganos judiciales y su competencia, a las nulidades procesales, etc.

4-UNICO: El Derecho Procesal regula la conducta de todas las personas que intervienen en el proceso y desde este punto de vista constituye una unidad.

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

1-CONSTITUCION NACIONAL:

En cuanto a la organización judicial:

ART.5: las provincias dictan su propia constitución y debe asegurar la administración de justicia

Art. 7: el procedimiento judicial de una provincia goza de entera fe en las demás;

Art. 34: los jueces federales no pueden ser, a la vez jueces de provincia.

ART. 99 inc. 4 nombramientos de jueces: el Presidente de la Nación -con acuerdo del Senado- nombra a los miembros la Corte Suprema y a los demás tribunales federales inferiores;

ART. 114: integración y funciones del Consejo de la Magistratura;

ARTS. 108 A 110: determinan la composición del Poder Judicial, la prohibición al Presidente de ejercer funciones judiciales

QUE INFLUYAN EN EL PROCESO: por establecer principios, derechos y garantías esenciales, como ser:

Art. 16: la abolición de fueros personales e igualdad ante la ley.

ART.43: amparo, habeas data y habeas corpus.

Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

2-TRATADOS INTERNACIONALES

3-LAS LEYES PROCESALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO

4-LA JURISPRUDENCIA

5-LA DOCTRINA

6-LA COSTUMBRE

NOCIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA DISCIPLINA. EL DERECHO GRIEGO. ROMA. LOS TIEMPOS MEDIOS. EL DERECHO ANGLOSAJÓN. LA MODERNIDAD. LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

1-DERECHO PROCESAL GRIEGO: Dentro de lo que se conoce de la Antigua Grecia, puede saberse que su organización jurisdiccional respondía a dos características: la especialidad (dividiendo los conflictos en civiles o penales) y la colegialidad de sus órganos (cada persona que colaboraba en la resolución de los conflictos tenía una especialidad, y el órgano jurídico se hallaba formado por un grupo plural de personas).

Existía en Grecia el tribunal heliástico, que se reunía a debatir a plena luz del día en la plaza pública acerca de la mejor forma de guiar el porvenir de la comunidad. Dicho grupo estaba formado por personas elegidas por el pueblo, de una buena reputación y que no tuvieran deudas con el fisco. Ellos eran los encargados de atender los delitos que se cometían y de decidir una sentencia para los delincuentes.

2-DERECHO PROCESAL ROMANO: La esencia del Derecho Procesal Romano, está contenido en la idea de Actio. Actio puede ser entendido como "Acción", y tiene en Roma el mismo significado que tiene en nuestro derecho actual. Pero en la antigua Roma es más fuerte. La existencia de una Actio determina la existencia de un derecho que puede ser reivindicado a través de la misma.

En el Derecho Procesal Romano, será la tarea del Pretor, magistrado encargado de administrar justicia, el conocer el Derecho y decidir si determinada acción judicial que se intenta por un ciudadano, es procedente en virtud de ser perseguido un derecho del *Ius Quiritium*. De todos modos, el Pretor no se limitará a decir (*Iurisdictio*) el derecho estricto, sino que aportará su propia inteligencia para resolver situaciones de inequidad, y defender situaciones que considera necesarias, tanto utilizando su *imperium* para decretar *Interdictos*, como aceptando *Excepciones (exceptios)* y otras medidas.

3-EUROPA CONTINENTAL: Luego de Roma surgen dos sistemas el autoritario y el británico. En Francia se enfrentan el rey y los feudales. El sistema que se usaba en los feudos era acusatorio. El rey concede un recurso para que este falle y a su vez sabía si aplicaba sus leyes. Era una forma de conceder y a su vez controlar.

La orden de los templarios eran inmensamente ricos y el rey francés que necesitaba dinero les creó una "causa" por herejías para sacarles el dinero. Fue así que los llevó a la horca por herejes e instó a un papado en Francia, en Avignon. Este papa sanciona dos ordenanzas procesales: a) una civil que es el actual proceso sumario (demanda c/prueba), y b) una procesal penal inquisitiva donde el proceso es secreto, no hay fiscal y se utiliza la tortura. La justicia se imparte en nombre del rey.

Se origina la revolución francesa. Suplantando el poder del rey por el poder de la ley. Se recurre contra el parlamento y emitían decretos que se tomaban como obligatorios hasta el Código Napoleónico: es una institución escrita y concluye con un juicio público.

Casi a fin del siglo XIX, Klein describe al proceso como un mal social. Este sistema autoritario que se decanta en el imperio Austro-Húngaro en 1895, cuando concluye la primera guerra mundial, este imperio se disuelve, y una parte se incorpora a Italia que para ese entonces tenía dos sistemas: austriaco y el liberal italiano. En 1930 Mussolini tenía a Rocco como ministro que le sugiere seguir con el código austriaco, el civil se dio en 1942.

Este código italiano nosotros lo importamos en el código de Córdoba de 1939, ósea nuestro código proviene del código inquisitivo italiano.

GRAN BRETAÑA, LUEGO ESTADOS UNIDOS: Existen cruces entre el rey Juan Sin Tierra y el clero y otros por impuestos y se crea el primer documento del derecho actual, la Carta Magna de 1215 que contiene principios aun vigentes: principio de transito, limita los impuestos, el juicio con prueba, por pares y el derecho al *habeas corpus*.

Surgen inconvenientes religiosos y políticos, estos perseguidos se escapan a América y colonizan Estados Unidos donde nace una nueva forma de estado, lo ideal. Impuestos justos, militares dependientes del poder civil, etc. Los impuestos justos son la base de la revolución de Estados Unidos y lo que origina la independencia. Fue el primer estado de hablar de un poder judicial.

El fiscal es el que inicia el proceso por noticia de un delito. Se va a una audiencia preliminar con el juez y la defensa. Si se declara culpable concluye con un juicio abreviado. Si se declara inocente deriva en un juicio con jurado civil (12 + 2 suplentes). El fiscal no puede apelar porque al ser un jurado civil representa la voluntad del pueblo. En algunos estados antes de iniciar el proceso se pide autorización a un gran jurado para permitir el inicio del juicio.

ORIGENES Y EVOLUCION DEL DERECHO PENAL ARGENTINO:

1- Periodo Colonial: El origen es la Legislación Española constituida por:

Las Partidas, El Ordenamiento de Alcalá –1348-, El Ordenamiento de Montalvo –1483-, Las Leyes de Toro –1505-, La nueva recopilación de 1567 a fin de evitar desorden legislativo, pero este subsistió, La novísima recopilación de 1605, igual que la anterior, fracasó, Las Leyes de India, dictadas por España para sus colonias, En nuestro territorio se aplicaron las Leyes de India, la Legislación Española y Disposiciones locales de carácter policial o municipal.

2- Periodo De Lo Primeros Gobierno Patrios: 25-05-1810 Las disposiciones mas importantes dictadas fueron: 1810- Decreto prohibiendo lo duelos, disposiciones sobre tenencia de armas y sanción. 1811- Decreto y reglamento sobre libertad de imprenta, 1812- Decreto sobre piratería y suprimiendo la confiscación de bienes. 1813- Ley de Abolición de tormentos, reglamento de administración de justicia 1815- Decreto estableciendo que serán pasados por las armas los que ataquen contra el gobierno, o sean autores de desertión, conspiración o seducción de tropas. 1816- Bando contra el juego. 1817-Reglamento Provisional sobre libertad de imprenta, disposiciones de carácter procesal. 1822- Decretos sobre ebrios y vagabundos, ley sobre prisión por deudas. 1823 y 1824- Ley de abolición de fueros personales, ley que equipara en comercio de esclavos a la piratería. 1852- Decreto de abolición de la pena de muerte por causas políticas.

3-PERIDO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

PRINCIPALES DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL. 1853. Se sanciona la C.N. y comienza la organización legislativa penal Argentina. Sienta los Principios De Legalidad (Art. 18º y 19º C.N) Principio De Reserva: Nullum crimen, nulla poena sine lege, Normas de la c.n. Que se refieren a la ley penal:

- ART. 16º Igualdad ante la ley
- ART.18º Y 19º: Principio de Legalidad y reserva.
- ART. 31º: Jerarquía de la ley penal
- ART. 75º inc. 12): facultad del Congreso en dictar el Código Penal

NORMAS DE LA C.N. QUE SE REFIEREN A DELITOS:

- ART. 15º: Suprime la esclavitud, declara delito a la compraventa de personas.
- ART. 22º: Define el delito de sedición.
- ART. 29: Asimila en delito de traición, otorgamiento de la suma del poder publico

UNIDAD II: LOS SISTEMAS PROCESALES

SISTEMA ACUSATORIO: Es un método de debate entre partes iguales que someten a un tercero imparcial una causa por la cual están enfrentadas.

Es nuestro sistema actual. Se separan los roles de los agentes de justicia. El juez es imparcial, imparcial e independiente. El proceso se divide en dos partes: el que acusa y el que defiende, además esta el juez que debe fallar sobre la cuestión que se discute y no más allá. La investigación esta a cargo del fiscal. Quien impulsa el proceso es el fiscal quien lleva adelante todo el proceso. Es oral, público, contradictorio en el que la prioridad es la libertad del imputado con un sistema de valoración de prueba llamada la Sana Crítica Racional. El juez valora la prueba sin un valor previo y debe fundar los porque de la valoración que libremente le da, basado en la lógica, las personas, la experiencia común y utilizando el modo de contradicción. El proceso empieza con una hipótesis, continua con una tesis y concluye con una síntesis.

SISTEMA INQUISITIVO: El juez era quien llevaba a cabo la acción y también fallaba. Eran dos partes en 1. Era el sistema hasta 1998. Es un proceso secreto, escrito con características burocráticas en el que la regla es el encarcelamiento ósea la privación de la libertad, y en el que sistema de prueba es el de la prueba tasada, cada prueba tiene su valor predeterminado (ej: dos testigos indagatorias, un testigo al archivo).

SISTEMA	INQUISITIVO	ACUSATORIO
CONTEXTO POLÍTICO SOCIAL	Regímenes autoritarios, estatismo centralista	Democracia, individualismo, Participación, Intervención y control popular
SENTIDO DEL DELITO	Desobediencia a la autoridad, Apartamiento del orden estatal, expropiación monopólica del conflicto. Que es entre estado e individuo	Daño y/o infracción a las leyes comunitarias, delito como conflicto perteneciente a los involucrados. Posibilidades compositivas
ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL	Órganos oficiales permanentes y especializados de persecución y juzgamiento	Ausencia de aparatos oficiales de persecución, jueces accidentales
PODERES REALIZATIVOS	Confusión entre acción y jurisdicción. Carencia del concepto de partes. Limitaciones a la defensa	Neto perfil y clara diferenciación de acusación, defensa y jurisdicción
INICIACION	De oficio por el propio tribunal, ante noticia del delito (denuncia, clamor público)	Por acto formal de acusación (popular o privada)
DESARROLLO 1	Discontinuo actos que se documentan por escrito	Concentrado audiencia de debate oral
DESARROLLO 2	Investigativo secreto o reservado	Contradictorio discusión pública
PRUEBA	Regulación escrita pruebas legales	Libertad probatoria intima convicción
SITUACION DE IMPUTADO	Objeto de la investigación, limitadas posibilidades de actuación. Sometimiento a serios gravámenes	Pleno sujeto de derechos, parte procesal ausencia o muy limitados constreñimientos
CARACTERISTICAS Y PAPEL DEL TRIBUNAL	Jueces técnicos permanentes Protagonismo activo	Jurados populares o mixtos actitud pasiva

SISTEMA ACUSATORIO FORMAL O MIXTO: El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Tanto el Código de Termnidoriano de 1795 y el código napoleónico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, en el cual predominaba el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública exenta de la participación del inculpado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.

LOS PRINCIPIOS EN QUE DESCANSA ESTE SISTEMA SON:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

-Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

"El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera"

UNIDAD III GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Se dan de acuerdo a la evolución del estado junto a la concentración de poder. El estado se arroga el ejercicio de la acción penal evitando la justicia por mano propia, es lo que se llama *expropiación del conflicto*. Expropia a la parte el derecho de accionar para accionar el mismo. Otros la llaman confiscación porque en la expropiación hay un pago.

Por esta desproporción entre estado e individuo nacen las garantías y principios que limitan el ejercicio abusivo de ese poder que el estado que hacen peligrar un estado de derecho. Estos principios y garantías se enmarcan en la ley fundamental (constitución) por consecuencia se llaman garantías constitucionales.

Derechos: atribuciones que se les reconoce a los individuos de un estado jurídico organizado.

Garantías: seguridades que gozan individuos de un estado jurídicamente organizado, con el fin de dar el efectivo goce de esos derechos y evitar que esos derechos se vea afectado por el ejercicio abusivo del poder del estado.

1-JUICIO PREVIO: La sentencia como fundamento de actuación del poder punitivo estatal. Tiene que estar dictada por un órgano jurisdiccional competente, que sea sentencia firme y sea consecuencia de un juicio previo dotado de legalidad. Esta sentencia debe ser fundada, que sea convincente por el juez tanto en las reglas de derecho como en el procedimiento.

La sentencia debe ser consecuencia de un proceso anterior dotado de legalidad que respete los actos de un proceso y su orden, este proceso deberá respetar las garantías constitucionales. La reacción penal es mediata porque entre el delito y la sentencia se da este proceso previo.

2-JUEZ NATURAL: "Ningún habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". Este párrafo encierra el principio del juez natural o juez legal. Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley ante que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

3- EL DEBIDO PROCESO (ART 18 C.N.): El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.

Dice el Art. 18 (primera parte):

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...". De esto surge que, entre las garantías procesales, la Constitución consagra los siguientes principios:

- a) Juicio previo;
- b) intervención del Juez Natural;
- c) Ley anterior (irretroactividad de la ley);
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio;
- e) Declaración contra si mismo.

4-LEGALIDAD SUSTANTIVA: El principio de legalidad ('nullum crimen, nulla poena sine lege'), Conforme al principio de legalidad, sólo la ley crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Por eso es que decimos que 'no hay delito sin ley'. Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo.

5-PRINCIPIO DE INOCENCIA (estado jurídico de inocencia): Art.18. Nadie puede ser culpable hasta tanto no exista una sentencia condenatoria que lo declare culpable. La sentencia condenatoria es lo único que va a desvirtuar esta presunción de inocencia, hasta tanto es inocente y así debe ser tratado.

6-NON BIS IN IDEM: Es el derecho del ciudadano que fue objeto de una persecución penal a no ser perseguido de nuevo por el mismo hecho.

Se prohíbe perseguir más de una vez, ya sea de manera simultánea o sucesiva, si la primera persecución termino en condena, absolución o sobreseimiento definitivo, mientras haya finalizado por alguna de estas resoluciones.

Se exige una triple identidad para que esta garantía funcione:

1)- Misma persona que fuere perseguida con anterioridad.

2)- No ampara a coimputados del mismo hecho(aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento jurídico diferente, si el hecho es sustancialmente idéntico, el principio opera en plenitud).

3)- Misma causa: confusa alocución que se relaciona con la posibilidad que haya tenido el primer tribunal interviniente de conocer todas las calificaciones jurídicas posibles del hecho atribuido en relación a la naturaleza de la acción penal deducida -si fue pública, no pudo considerar el posible encuadramiento en delito de acción privada y viceversa-

7-PRINCIPIO DE DEFENSA Abarca todos los derechos. Es la facultad del imputado de intervenir en el proceso y llevar a cabo todas las diligencias que considere adecuadas para desvirtuar los fundamentos de la acusación. El imputado debe

- a) debe ser oído en el proceso;
- b) puede aportar pruebas en el proceso;
- c) puede controlar la prueba contra el;
- d) valorar cada uno de los elementos que forman parte de la imputación.

8-IN DUBIO PRO REO En caso de duda se esta a favor del reo, tanto en la imputación como en la ley aplicable al caso. Sea en el momento de la sentencia o en una decisión equiparable a ella.

9-FAVOR REI: El proceso debe tender al mantenimiento de la libertad durante el proceso y, en aquellos casos en que el imputado esté cautelarmente privado de ella, tiendan a la más rápida y mejor restitución de tal libertad.

10-JUZGAMIENTO EN TIEMPO RAZONABLE: El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. A este debe agregarse que el principio de inocencia exige que la persona imputada de la comisión de un delito tenga derecho a ser desligado de forma fundada, definitiva y sin demora de la sujeción del proceso.

11-PROHIBICION DE DECLARAR CONTRA SI MISMO : El principio deriva del estado de inocencia, pero también del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo que hacía de la confesión la "reina de las pruebas" y prevenía el uso legal del tormento para arrancarla, al igual que contra prácticas habituales, muchas veces toleradas, del uso de diferentes apremios, lisiéos o morales, para el logro de declaraciones que esclarezcan los hechos investigados. El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo"; el artículo 8-, inciso 2-, apartado g, del Pacto de San José de Costa Rica consagra la garantía para el imputado de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

12-DEFENSA EN JUICIO: Toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e impugnación.

13-DOMICILIO Y PAPELES PRIVADOS: Para Linares Quintana, la garantía se relaciona con el principio de reserva del artículo 19, ya que protege "los aspectos personalísimos" del individuo¹¹, exentos de la regulación estatal. Salvo con orden escrita de autoridad competente. Es una garantía para proteger la intimidad de la persona y sus cosas tales como papeles, correspondencias, etc.

14-OPERATIVIDAD DE LAS GARANTIAS CONTITUCIONALES

TEORIA DEL FRUTO DEL ARBOL ENVENENADO

En derecho probatorio, la doctrina del fruto del árbol envenenado o venenoso hace referencia a una metáfora legal empleada para describir pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente. La lógica de la frase es que si la fuente de la prueba (el "árbol") se corrompe, entonces cualquier cosa que se gana de él (el "fruto") también lo está. Esa prueba generalmente no es admisible ante los tribunales.

UNIDAD IV: PRETENSION PUNITIVA Y ACCION PENAL

LA POTESTAD PUNITIVA: El *ius puniendi* o derecho estatal de castigar, que entre nosotros resume Fontán Balestra diciendo que "el Estado, como sujeto de la potestad penal, está facultado para imponer la pena...", constituyendo tal poder "el Derecho Penal subjetivo"; como consecuencia de este poder, establece objetivamente las disposiciones reguladoras del Derecho Penal sustantivo, las normas instrumentales para su aplicación (Derecho Procesal Penal) y la reglamentación de la ejecución, todo lo cual se concreta como Derecho Penal objetivo.

PRETENSION PUNITIVA: La pretensión punitiva es la concreta y circunstanciada solicitud efectuada por quien se encuentra legitimado para ello a los fines de que el órgano decisor se pronuncie condenando Al imputado a la pena que jurídicamente corresponda.

LA ACCION: Para que pueda instaurarse la pretensión punitiva y para que, si la misma tiene fundamentos, se dicte la sentencia que actúe concretamente la ley penal sustantiva (es decir, se realice el Derecho Penal) es necesario que, previamente, se lleven a cabo una serie de actos que, formalmente previstos por la ley procesal, constituyen lo que entendemos por proceso penal; ahora bien, para que éste se inicie y válidamente se desarrolle, es preciso el acto de instancia que se denomina acción procesal. La acción existe en función de la pretensión y es el medio, facultad o potestad de abrir y proseguir el desenvolvimiento procesal, con efectos proyectivos hacia el accionado y vinculando la respectiva actividad jurisdiccional.

PROBLEMAS PARTICULARES RESPECTO A LA ACCION PENAL: Habida cuenta de que no puede haber –por imperio constitucional- sanción punitiva sino como resultado o conclusión de un "juicio", el proceso aparece como el requisito instrumental imprescindible para arribar a la decisión. Y para abrir o poner en funcionamiento ese instrumento, es necesaria la particular manifestación de voluntad o instancia requirente que es lo que se denomina con el término acción y que sólo puede prosperar, acorde con el principio de legalidad, cuando se postula como hipótesis la ocurrencia real de un suceso que corresponda a la descripción típica de una figura penal, y si hay méritos suficientes para entenderse que lo fáctico se subsume dentro de lo normativo, se postulará mediante la pretensión punitiva la declaración jurisdiccional de responsabilidad por el hecho cometido, la que, de ser acogida mediante la sentencia, impondrá la pena concretando la potestad sancionatoria del Estado.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: MODOS DE PROMOCION: Se trata es de determinar quién, cómo y en qué condiciones se encuentra legitimado para promover la actuación penal y de requerir válidamente en el caso la aplicación del derecho sustantivo.

LA ACCION PRIVADA: Es aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado.

- Dentro del ordenamiento actual, tiene carácter de excepción y se circunscribe taxativamente a determinadas infracciones punibles cuyas características se entienden preponderantemente Individuales;
- La legitimación activa corresponde de modo exclusivo al ofendido y víctima del hecho delictivo que se postula ocurrido (o, en ciertos casos, a sus herederos y representantes), quedando completamente excluida la intervención oficial del Ministerio Público y toda actividad inquisitiva;
- se instaura mediante el acto procesal de querrela (en el que se concreta la pretensión punitiva), generando un procedimiento especial netamente acusatorio, y
- es -a todos los efectos- disponible, pudiendo el legitimado instaurarla o no, conciliar o desistir.

LA ACCION POPULAR: Es aquella en la cual todo ciudadano está investido de la facultad de convertirse en acusador de un delito público. Se entiende que el delito lesiona los derechos de la comunidad y que cada uno de sus integrantes, como miembro fundamental del cuerpo social, tiene el derecho de promover causa penal por una conducta que afecta el interés general. Tanto en la acción privada estricta como en la popular, el procedimiento se instaura mediante el escrito de acusación, sin que el mismo se encuentre precedido por ningún género de actividad investigativa preliminar de índole oficial. De tal forma, la acusación contiene conjuntamente acción y pretensión punitiva, las que proyectadas hacia el accionado generarán la contradicción del debate.

LA ACCION PUBLICA: Es aquella en la cual la promoción de una investigación y juzgamiento penal se encuentra en manos de un organismo estatal específico, que actúa de modo oficial y oficioso. Lo público debería reemplazarse por oficial. La persecución penal de oficio es el rasgo determinante de la acción pública, entendida como un derecho de la autoridad, que actúa por sí, sin intervención ciudadana, ante la mera sospecha del quebrantamiento o desobediencia de las normas. De acuerdo con lo indicado, el procedimiento significará una organización de actos averiguativos dirigidos a la determinación de lo sucedido con respecto a una hipótesis de autoría culpable, de la que se parle y que se busca confirmar por todos los medios. la acción penal pública es aquella en la cual los actos de promoción de la investigación del delito y la acusación que concreta la pretensión

punitiva, están a cargo de órganos oficiales predispuestos para tal tarea, quienes actúan por sí conforme a las disposiciones legales y sin necesidad de requerimientos extraños.

LA REGULACION LEGAL DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: En lo básico, los diversos códigos de procedimientos penales de las provincias siguen el señalado esquema, que podemos resumir señalando:

- a) Se habla de acción pública;
- b) la misma está a cargo de un órgano oficial, que es el Ministerio Público Fiscal;
- c) que la promueve de oficio, sin tener disponibilidad sobre la misma, debiendo proseguir su ejercicio hasta su agotamiento a través de los medios legales;
- d) en los delitos a que alude el artículo 72 del Código Penal, la iniciación se encuentra condicionada a la voluntad del ofendido, pero una vez producida ésta mantiene las características de la acción pública, y
- e) en los delitos indicados por el artículo 73 del Código Penal, la acción es de ejercicio exclusivo del particular ofendido, quien a través de un procedimiento especial diferente del ordinario intenta hacer valer su pretensión.

NECESARIEDAD (LEGALIDAD) PERSECUTORIA Y OPORTUNIDAD (DISCRECIONALIDAD): La *obligatoriedad o principio de legalidad procesal* es cuando el órgano estatal específico predispuesto institucionalmente para la persecución penal debe actuar, sin necesidad de estímulo extraño, toda vez que llega a su conocimiento un hecho con apariencia de delito, llevando adelante y/o impulsando los procedimientos que conducen a una resolución conclusiva, sin que pueda discrecionalmente decidir cuándo o en qué casos inicia la promoción ni teniendo capacidad para hacer cesar voluntariamente. La *oportunidad* en el desarrollo de la causa sería no sólo imposible sino socialmente intolerable que la represión penal se diese en todos los casos, se postula arbitrar mecanismos explícitos y formales de discrecionalidad en la persecución penal, otorgando al Ministerio Público, como titular de la acción pública, márgenes de decisión propia sobre cuándo, cómo y en qué supuestos lleva adelante el ejercicio investigativo y acusatorio. El ministerio público debe ser quien a discreción busque la oportunidad de persecución del tipo penal.

UNIDAD V: ORGANO Y JURISDICCION

LA JURISDICCION. CONCEPTO

Dentro de la doctrina procesal se ha distinguido entre función jurisdiccional¹, consistente en la actividad de mantenimiento del orden jurídico cuando el mismo ha sido desobedecido, cuestionado o invocado concretamente en defensa de un derecho o interés tutelado e insatisfecho; lo que aparece como consecuencia de la potestad jurisdiccional, entendida como un "ejercicio impuesto" del Poder Estatal soberano; órgano jurisdiccional, es decir, instituciones y operadores que ejercen la función, y jurisdicción propiamente dicha que es la facultad de que se encuentran investidos los órganos para el desempeño de la función y la actividad de resolver las cuestiones sometidas, término que, así mismo, comprende por lo común y de modo general a todos los anteriores, ya que resulta notorio que todos estos conceptos se implican mutuamente y se integran dentro de la noción de "jurisdicción" que puede reputarse como comprensiva.

EL JUEZ PENAL El juez es uno de los sujetos esenciales en torno al cual se establece y desarrolla la relación procesal y, por definición, no es parte ni puede identificarse con ninguna de ellas, ya que la imparcialidad e imparcialidad son notas derivadas de la misma idea de jurisdicción. pueden advertirse como características definitorias del juez, las de ser un funcionario estatal, dotado de determinados requisitos de idoneidad técnica en orden al conocimiento de las leyes y de su aplicación. En la Argentina, al igual que en la mayoría de las naciones actuales, corresponde agregar las notas de permanencia e inamovilidad (sólo pueden ser separados por causa de un notorio mal desempeño y mediante procedimientos especiales normalmente conocidos como "juicio político") y que el desempeño de sus funciones se realiza dentro de determinados ámbitos territoriales y de materia (competencia) y con asiento en lugares dispuestos al efecto (tribunales).

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

a) **JUEZ DE INSTRUCCIÓN**, que es el que tiene a su cargo la dirección de la etapa investigativa conocida como instrucción formal, caracterizada por la preeminencia de este sujeto, dotado de amplias facultades en orden a la investigación y regida plenamente por el principio de oficialidad que refiere no sólo al carácter público de la actuación, sino también –y de modo preponderante– por la iniciativa e impulso de todos los actos, tomando resoluciones de mérito instructorio. En aquellos sistemas que disciplinan la investigación fiscal preparatoria corresponde hablar del *juez de la instrucción* que es el magistrado encargado de actuar durante toda esa etapa y dirimir las cuestiones suscitadas entre fiscalía y defensa, y disponer sobre todas aquellas medidas que afecten derechos y garantías constitucionales y sobre las diligencias definitivas e irreproducibles.

b) **JUEZ CORRECCIONAL**, cuando tal competencia se encuentra dispuesta para delitos de menor importancia, por lo común los conminados con penas de hasta tres años de prisión y a través de procedimientos más simples que el ordinario, con facultades investigativas y decisorias.

c) **JUEZ DE FALTAS O CONTRAVENCIONAL**, con competencia sobre las denominadas faltas o contravenciones y según la respectiva legislación sustantiva y procesal que, en el caso de nuestro país, es una facultad provincial no delegada, correspondiendo por lo tanto a las respectivas provincias.

d) **JUECES DE CÁMARAS DE APELACIONES O TRIBUNALES DE GRADO** que entienden en las causas llegadas a través del recurso de apelación y el consecuente procedimiento de segunda instancia, con facultades de nulificar y/o modificar lo resuelto por los

jueces de primera instancia. En el procedimiento escrito entendían de las apelaciones de los autos y sentencias y dentro del proceso oral únicamente de las primeras, ya que las sentencias del tribunal oral son de instancia única. En digestos que mantienen la oralidad como opción también intervienen como tribunales de juicio oral.

E) JUECES DE CÁMARA DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, ante los cuales se tramita el juicio oral y público, en el cual dictan sentencia de única instancia.

F) JUECES DE TRIBUNALES SUPERIORES. En el orden nacional, actúa luego de la reforma de la ley 23.984 el tribunal de casación que entiende en este recurso contra las sentencias de los tribunales de juicio oral o cierto tipo de autos. En las diversas provincias, interviene en el mencionado recurso la sala correspondiente del Superior Tribunal. Así mismo, en la Nación el máximo organismo jurisdiccional, a quien la Constitución confía su interpretación, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con competencia originaria en determinados y específicos temas y de control constitucional a través del recurso extraordinario federal.

COMPETENCIA: Es una división de índole funcional dentro de la que se desenvuelve el ejercicio del poder jurisdiccional por parte del órgano correspondiente. Puede entenderse como la aptitud del juzgador para el ejercicio de la jurisdicción en los casos que corresponden. Dentro de la República Argentina y como consecuencia directa del sistema federal de gobierno, encontramos las competencias ordinaria, normal o habitual, como facultad no delegada de las provincias a la Nación; la nacional, que actúa como justicia ordinaria dentro del territorio de la Capital Federal del país⁴³, y la federal, excepcional, limitada y circunscripta a determinado ámbito territorial, personas y cosas en relación con el Estado Nacional, y a algunas materias específicas.

COMPETENCIA FEDERAL: Son de competencia federal las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por los tratados internacionales: las que traten sobre embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; las de almirantazgo y cuestiones marítimas; los asuntos en que la Nación sea parte; las que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero. Se ha caracterizado a la justicia federal como *suprema* (sus decisiones no pueden ser revisadas por otro tribunal superior que no sea de índole federal, siendo el máximo la Corte Suprema); *de excepción*, por la ya señalada circunstancia de que las provincias conservan las facultades que no han sido expresamente delegadas, y *expresa o determinada*, de acuerdo con lo anterior, lo que igualmente implica que debe circunscribirse a los casos taxativamente determinados, sin que quepa extenderla.

COMPETENCIA ORDINARIA: La competencia ordinaria se extiende al juzgamiento de los delitos comunes y las contravenciones o faltas dentro de los Estados provinciales; en lo que hace a los aspectos territoriales, los códigos sientan el principio de que será competente el tribunal o juez de la circunscripción o distrito donde tuvieron lugar los hechos delictivos.

CUESTIONES DE COMPETENCIA: Cuando por alguna razón existen circunstancias que hacen dudosa o controvertida la competencia de un determinado órgano jurisdiccional sobre un concreto asunto, surgen las denominadas cuestiones de competencia que son, de modo genérico, aquellas que llevan a la decisión sobre quién deberá entender en esa causa determinada. Corresponde al propio juez, de oficio o a pedido de parte, resolver lo relativo a su propia competencia. El problema puede suscitarse por razones de materia, territorio o cualquiera de los criterios determinantes de la competencia. Puede darse entre jueces de la jurisdicción federal y de una provincia, entre los de diferentes provincias o entre los integrantes de una. Así mismo, se presenta de modo positivo cuando dos o más jueces pretenden conocer del mismo hecho, y de manera negativa, cuando rehúsan su intervención. El conflicto surge tanto cuando el juez decide oficiosamente sobre su competencia o cuando es planteado por las partes. Tradicionalmente, esto se concreta mediante la *inhibitoria*, que se interpone ante el órgano jurisdiccional que se considera con competencia sobre el asunto en trámite, o por *declinatoria*, ante el tribunal entendido como incompetente, disponiendo los códigos que no podrán utilizarse de modo conjunto ambos medios. Si ante los referidos planteos los jueces no aceptan lo pertinente, corresponde la decisión a quien resulte superior jerárquico común de los enfrentados. Cuando se trata de jueces de diferente jurisdicción (federal y provincial o de distintas provincias), corresponde pronunciarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país.

IMPARCIALIDAD EN EL CASO: Para que el órgano jurisdiccional pueda ejercer válidamente sus facultades no sólo debe encontrarse ante un caso que corresponde material y territorialmente a su ámbito de actuación, sino que además no debe encontrarse respecto de los involucrados en situaciones que comprometan su independencia e imparcialidad, y/o generen en el justiciable un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinaciones hacia una de las posiciones relacionadas y sustentadas respecto al objeto procesal o con las personas involucradas.

CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA VINCULACION DEL JUZGADOR CON CAUSA Tales como los casos en que el juez ha sido testigo del hecho o lo ha denunciado o ha intervenido como perito, acusador o defensor o ha manifestado opinión que implique prejuzgamiento.

CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA VINCULACION CON LAS PARTES: Se trata de motivos derivados de lazos de índole afectiva y vínculos de parentesco con quienes intervienen dentro del proceso. Resulta de elemental lógica pensar que si el juzgador se

encuentra emotivamente relacionado o presentare lazos de intereses con uno de los involucrados, su decisión será sospechable de parcialidad, según las reglas normales de experiencia. Como ha sido reiteradamente señalado, el juez no sólo debe ser justo, sino también parecerlo y no deben darse ni tan siquiera motivos objetivos de sospecha, con independencia de que en la realidad y en cada caso concreto esos motivos de parcialidad operen efectivamente.

EXCUSACION Y RECUSACION: La imparcialidad del juez en el caso, en relación a las situaciones que, por relaciones del órgano jurisdiccional con el objeto y/o las personas del proceso aparece comprometida o cuestionada, se procura proteger mediante los institutos de la excusación y la recusación que tienden al apartamiento del juez que se encuentre dentro de alguno de los motivos previstos. En consecuencia, en los casos de vinculación directa o indirecta del juzgador con el proceso o con los interesados, se procura que el magistrado que se encuentra en tal situación se separe del entendimiento del caso por propia decisión o a pedido de parte. La excusación es el medio mediante el cual el juez entiende que se encuentra en una situación en la que estima que existen Motivos impositivos para su desempeño ecuánime. Se trata de una decisión personal y oficiosa del juzgador, quien deberá fundarla explicitando las razones que la fundamentan. En ella deberá valorar sus deberes como órgano de la jurisdicción con los motivos que pueden comprometer su imparcialidad. Por las mismas causales que justifican la excusación, las partes podrán plantear *recusación* (art. 58, C. P. N.), lo que deberán hacer, bajo sanción de inadmisibilidad, en escrito fundado donde se individualicen de modo concreto los motivos invocados y, en su caso, los elementos probatorios pertinentes. La regla es que la recusación debe interponerse en la primera oportunidad idónea, es decir, al tomarse conocimiento de qué órgano jurisdiccional interviene, aunque el artículo 60 del Código nacional la admite en la etapa instructora hasta su clausura; ya en la etapa del juicio corresponde hacerlo durante el plazo de citación y, tratándose de recursos, en el primer escrito o durante el plazo de emplazamiento.

UNIDAD VI: LOS SUJETOS PROCESALES

LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO PENAL. Es preciso distinguir en orden a los sujetos procesales los que aparecen dentro de la relación como *partes* y que son aquellos que representan un determinado interés que se manifiesta por su ubicación y actividad dentro de la situación y dinámica del proceso. A diferencia del órgano jurisdiccional que se supone imparcial, la parte tiende hacia finalidades determinadas.

MINISTERIO FISCAL: Los fiscales aparecen dentro del proceso penal como sujetos esenciales a cuyo cargo se encuentra —en todos los casos— sostener la acusación pública y —en otros— llevar adelante la investigación preparatoria. En la relación procesal aparecen como la parte actora por excelencia, ya que no puede haber sentencia sin acusación ni actividad investigativa sin requerimiento de instrucción. Los fiscales actúan como partes procesales en cuanto se encuentran legitimados para promover la acción Pública, ya fuere como requerimiento de instrucción en el régimen de instrucción formal o como desarrollo investigativo propio en el sistema de investigación preparatoria. Su actividad es esencialmente requirente, es decir, dirigida hacia el órgano jurisdiccional a quien formula las pertinentes solicitudes de decisión. Así, dentro del moderno proceso penal, el Ministerio Público ejerce su demanda de justicia en representación pública, en el sentido republicano, de la comunidad.

EL QUERELLANTE: Sujeto esencial del proceso. Es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de parte material y procesal y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo. En los casos de acción de ejercicio privado nos encontramos ante la figura del querellante exclusivo, ya que se trata del único sujeto legitimado para intervenir como parte acusadora. En los supuestos de procedimiento por acción pública la legislación vigente ofrece casos en los que no se prevé la intervención del querellante y, en aquellos digestos que lo admiten, puede aparecer como querellante conjunto o adhesivo. En ambas hipótesis su actuación se superpone a la de los representantes del Ministerio Público integrando la parte acusadora.

EL IMPUTADO: Sujeto esencial, el más esencial. El imputado es el sujeto físico privado hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho atribuido. Se es imputado desde que la persona es objeto de una atribución delictiva relevante para el mecanismo penal y a lo largo de todos los procedimientos investigativos, de discusión y de impugnación, y hasta tanto una resolución conclusiva determine el rechazo de la pretensión punitiva o bien la admita, convirtiéndolo en tal caso en condenado. Se es imputado desde el comienzo de cualquier acto persecutorio asumido por la autoridad competente para realizarlo y hasta el momento de una resolución jurisdiccional conclusiva. En consecuencia, se deja de ser imputado cuando el sujeto es sobreseído de modo definitivo o cuando es absuelto o bien declarado penalmente responsable, dictándose la pertinente condena que, para que cumpla los efectos pertinentes, debe encontrarse firme.

La Identificación: Debe saberse con certeza de quién se trata y evitar al respecto cualquier confusión. De tal modo, la presencia del imputado en el proceso resulta necesaria, tanto por la indisponibilidad de la relación como para asegurar los fines generales de dicho proceso, con especial relación a la efectividad de la sanción punitiva que pudiere corresponder. Queda en claro entonces el carácter *obligatorio* de la presencia del imputado en el proceso penal, presencia que es impuesta de modo coactivo a través de las diferentes medidas cautelares, que van desde la citación a la prisión preventiva. Así mismo esta presencia

permite al imputado el ejercicio de sus específicos derechos que surgen de las garantías judiciales. Si por cualquier medio el imputado no comparece, es decir, si legalmente citado no concurre o estando detenido se fuga, se produce la hipótesis que tradicionalmente ha sido nombrada como *rebeldía*. La misma debe distinguirse de la simple ausencia, que es la situación de hecho en la que el imputado no es hallado o no concurre a la citación.

EL DEFENSOR: Es el sujeto que actúa dentro del proceso penal asistiendo y representando al imputado y actuando en función de los intereses de éste. La *designación de defensor* es un acto de defensa material que corresponde de manera exclusiva al imputado, quien tiene esta facultad a lo largo de todas las instancias del proceso. En aquellos casos en que el imputado se encuentre detenido e incomunicado, familiares o allegados pueden formalizar una *propuesta de defensor*, la que se deberá hacer conocer lo más rápido posible al interesado, pero en todos los casos antes de ser invocado a prestar declaración o de cualquier acto en el que deba intervenir. Por supuesto que tal propuesta no resulta vinculante para el imputado, que puede o no aceptarla. Así mismo el imputado puede cambiar de defensor tantas veces como le parezca necesario. El defensor será tenido como tal a partir del momento en que de modo expreso acepte el cargo o bien cuando aun antes de haberlo efectuado lleve a cabo actos inequívocos de defensa en favor de quien lo ha instituido. Cesará en ese carácter por renuncia expresa, por finalizar su cometido al terminar definitivamente el proceso, por revocar el imputado el mandato o por separación jurisdiccional por notorio mal desempeño en los casos establecidos en la ley. Corresponde al defensor realizar todos aquellos actos necesarios para el debido asesoramiento de su cliente y los procesalmente necesarios para el ejercicio de la defensa en su aspecto técnico, es decir, los que implican conocimientos específicos de la materia jurídico-penal.

DEFENSOR PARTICULAR O DE CONFIANZA: Es el profesional del Derecho que asume, por expreso encargo del imputado, la defensa del mismo. El vínculo es de naturaleza contractual e incumbe en sus relaciones y estipulaciones a la órbita exclusiva de los interesados, constituyéndose, manteniéndose y cesando por la voluntad de ellos. El defensor que ha aceptado el cargo no puede abandonar arbitraria o injustificadamente la defensa, debiendo desempeñarla conforme a Derecho e incurriendo en responsabilidades si omite el cumplimiento de sus deberes específicos.

DEFENSOR OFICIAL O DE OFICIO: En aquellos casos en que por cualquier razón el imputado no puede, no quiere o demora en instituir a un profesional particular, corresponde que el propio aparato estatal de justicia provea un defensor, a cargo del Estado, para que asuma la defensa técnica, ejerciéndola a todos los efectos y con las mismas facultades y deberes que un abogado de confianza.

FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES DEL DEFENSOR: En lo que hace a las facultades, el defensor tiene pleno carácter partivo, pudiendo examinar las actuaciones, salvo en los momentos iniciales en que, excepcional y fundadamente, se haya decretado el secreto, pero el mismo no puede nunca extenderse al conocimiento de las declaraciones del imputado, a diligencias definitivas a los datos esenciales de la imputación. Fuera de esta situación, que debe interpretarse restrictivamente, el defensor tiene libre acceso a la tramitación de la causa, tanto en lo que hace a la consulta de las actas (de las que puede extraer copias) como a su asistencia a los actos. De igual modo, el defensor debe poder comunicarse con su defendido, cuestión que no ofrece dificultad alguna cuando el imputado se encuentra en libertad, pero que puede complicarse en los supuestos de detención; en tales casos, el abogado goza de libre acceso, sólo limitado por el cumplimiento de disposiciones de seguridad y orden administrativo, debiendo disponer de espacio físico con un mínimo de privacidad.

De igual forma, durante las audiencias, el defensor estará junto a su defendido, lo que se hace especialmente importante en la de debate. Respecto de los deberes, es obvio que el abogado tiene uno fundamental de lealtad hacia su cliente, encontrándose obligado -una vez aceptado el cargo y no mediando razones que lleven a la renuncia— a desempeñar del mejor modo posible y conforme a Derecho su tarea de defensa, buscando en las diversas situaciones y, especialmente, ante la decisión de fondo, lo más favorable para su pupilo.

ACTOR CIVIL: Es el sujeto que interviene dentro de un procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal. Su legitimación sustantiva deriva de la postulación de que, por causa de los hechos delictivos por los que se ha accionado penalmente y que dieron lugar al pertinente procedimiento, ha sufrido daños cuya reparación pretende. Se introduce en el proceso mediante una *instancia de constitución* en la que expone los motivos y señala hacia quién o quiénes se dirige, la que puede tener lugar desde que se ha promovido la acción penal hasta el fin de la etapa instructora, planteándose la demanda, según los códigos, en la etapa intermedia o en el juicio. La intervención del actor civil (que por lo común lo hace a través de apoderado) se dirige a la acreditación de los hechos que entiende ilícitos y a la comprobación de los daños sufridos; igualmente está habilitado para solicitar medidas cautelares, restituciones e indemnizaciones.

EL CIVILMENTE DEMANDADO: La acción también podrá dirigirse hacia aquellos que, conforme a las reglas civiles, tienen responsabilidad indirecta lo que en algunos digestos se conoce como *terceros civilmente responsables*, categoría en la que puede ubicarse la aseguradora citada en garantía, aunque el origen de su obligación sea de índole contractual. Estos accionados civiles, especialmente cuando se convierten en *demandados*, aparecen como sujetos con las consecuentes facultades.

LA VICTIMA: La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. Dentro de la legislación vigente, quien se postula como víctima de un delito puede trascender la tradicional y limitada intervención como denunciante a través de las figuras, ya estudiadas, de querellante y/o actor civil. Pero los códigos más recientes (Cód. Nac, Cód. de Córdoba, diversos proyectos) avanza en el reconocimiento de lo que se denomina como "derechos de la víctima", con independencia de los papeles procesales que pueda luego asumir; tales derechos consisten en recibir un trato digno, el pago de los gastos ocasionados por la concurrencia a las diligencias investigativas, la protección de su integridad física y psíquica, ser informado de las alternativas de la causa y contar con protección.

UNIDAD VII: LA INSTRUCCIÓN PENAL PREPARATORIA

LA NOTICIA DEL DELITO: La noticia del delito es la información recibida por los funcionarios habilitados, distinguiendo entre la que denomina como calificada, que se caracteriza por transmitir una información circunstanciada del hecho, como es la denuncia, la querrela, los partes, y la no calificada, que comprende todos los supuestos mediante los cuales se toma conocimiento de hechos, tales como informaciones periodísticas, actuaciones policiales y administrativas, declaraciones judiciales, etcétera.

LA DENUNCIA. Es una facultad. Es el acto mediante el cual una persona ofendida, testigo o simplemente enterada del hecho presuntamente delictivo, trasmite su conocimiento a la autoridad correspondiente. En casos de delitos de acción privada, la facultad de denunciar corresponde de modo exclusivo a quien se dice agraviado, lesionado, o víctima del delito o, en su caso, a los representantes legales. Respecto de la denuncia, ella deberá contener los datos que el denunciante conoce, sin que al respecto existan requisitos determinados. Por lo común los códigos (art. 176, C. P. P. N.) hablan de que deberá incluir la relación del hecho y de sus diversas circunstancias, como así también la indicación de los autores, pero todo ello, lógicamente, "en cuanto fuere posible". Y en lo que hace a la forma expresiva, la misma podrá ser escrita o verbal; en el primer supuesto, no se exigen formalidades específicas, fuera de la firma del Denunciante, y en el segundo se labrará un acta que registre la exposición. En lo que atañe a las *autoridades receptoras de la denuncia*, las mismas son el fiscal, el juez y la policía pero, conforme a lo que más adelante consideraremos, corresponde exclusivamente al primero promover el proceso.

OBLIGACION DE DENUNCIAR: Dentro de nuestro actual régimen de denuncia voluntaria aparecen como excepción supuestos referidos a determinadas personas y circunstancias en las que se dispone la obligación de efectuarla. Se trata de situaciones legalmente establecidas en las que la ubicación funcional del sujeto aludido lleva a la exigencia normativamente impuesta de que quien, en el ejercicio de esa función, toma conocimiento de hechos presuntamente delictivos, debe necesariamente transmitir la pertinente información a los órganos correspondientes, incurriendo a su vez, en el supuesto de que así no lo hiciere, en una propia infracción penal y/o administrativa. Los códigos de procedimientos establecen sobre el particular que tendrán obligación de denunciar delitos de acción pública los funcionarios que tomen conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones. También tienen la obligación de denunciar los delitos contra la vida y contra la integridad física de las personas para los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan el arte de curar que conozcan de tales ilícitos "al prestar los auxilios de su profesión". Se trata también aquí de una situación claramente funcional y restringida a los supuestos que el mismo precepto describe, "salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional".

PROHIBICION DE DENUNCIAR: Es el caso de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito haya sido ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente de grado igual o más próximo del que lo vincula al denunciado. También el caso de aquellas situaciones en las cuales el dato sobre el acontecimiento delictivo provenga de una información obtenida dentro del amparo de la reserva derivada del denominado *secreto profesional*.

LA DENUNCIA ANONIMA: La denuncia anónima debe ser tenida como noticia no calificada del delito y de admisión excepcional, cuando la misma reúne indicios de seriedad y relevancia, exigiendo obviamente un examen más cuidadoso.

LA INSTRUCCIÓN FORMAL: Por tal se entiende el procedimiento investigativo realizado bajo la dirección exclusiva y excluyente de un juez instructor y en el que las partes tienen un papel secundario, limitado a la asistencia a ciertos actos y a la proposición no vinculante de diligencias.

FINES Y CARACTERISTICAS: Debe orientarse a la comprobación del hecho delictivo con todas sus circunstancias constitutivas, y a la individualización de los autores en sus diversos grados de participación. la finalidad de la instrucción se orienta a definir la atribución delictiva, tanto respecto del hecho como de sus autores, incorporando las acreditaciones pertinentes (que luego se introducirán en el juicio) y trabando las medidas cautelares imprescindibles para el aseguramiento de pruebas, personas y objetos.

INICIO

El *requerimiento de instrucción* es el único medio idóneo para promover la actividad investigativa judicial, habida cuenta de que el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y sólo él está habilitado para poner en marcha el procedimiento averiguativo. La actividad investigativa tenderá a la más completa reconstrucción del suceso, a la individualización de sus autores y al aseguramiento de personas, pruebas y bienes. El fiscal es un sujeto esencial de la relación, debiendo destacarse que en el requerimiento de instrucción no sólo pide circunstanciadamente el inicio de la actividad investigativa, definiendo el hecho y encuadrándolo jurídicamente de una manera provisional, sino también indicando (cuando es posible) al imputado y proponiendo diligencias que, si bien no son vinculantes para el juez, evidentemente sirven de eficaz guía y sólo por circunstancias excepcionales no serán tenidas en cuenta. Los actos que necesariamente deben producirse para el desarrollo de la secuencia que conduzca al juicio, son:

A) ACTIVIDAD PROBATORIA

Tendente a la acreditación de los extremos jurídicamente relevantes del hecho atribuido, con todas sus circunstancias, y a la individualización de sus autores, empleándose para ello y según las particularidades del caso, los medios probatorios a que ya hemos hecho referencia, discrecionalmente dispuestos y utilizados por el instructor.

B) DECLARACIÓN INDAGATORIA

Es el acto que dentro de la instrucción formal implica la definición de una atribución delictiva hacia una persona determinada, quien sobre la base de la noticia del delito, de la requisitoria de instrucción y/o de las diligencias investigativas preliminares, es sospechada como autora del ilícito en cuestión, por lo que es convocada coactivamente ante la presencia del instructor. En el transcurso de tal acto se la individualiza, se le comunica la atribución delictiva, se le hacen conocer sus derechos, se le otorga oportunidad de ser oída y, en caso de que preste su consentimiento, se la interroga en torno al hecho. De tal modo, el acto, investido de estrictos requisitos formales, cumple la función de concretar la imputación, individualizar al imputado, permitirle el ejercicio de su defensa material, designar defensor técnico si no lo hizo con anterioridad y realizar averiguaciones sobre el suceso. La convocatoria procederá "cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito..." Si la persona se encontrase detenida, el acto deberá realizarse *inmediatamente* o, a más tardar, dentro de las 24 horas, término que podrá prorrogarse por imposibilidad de recibirla o por pedido del imputado, sin exceder en ningún caso el término total de 48 horas. El lugar de recepción debe ser siempre el despacho tribunalicio. Al acto sólo pueden asistir el fiscal y el defensor.

El art.296 de acuerdo con el texto constitucional y los instrumentos internacionales, establece el derecho del imputado de abstención de declarar; agrega que bajo ningún supuesto se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerán coacciones de ninguna naturaleza *ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconveniones tendentes a obtener su confesión*, todo ello bajo sanción de nulidad. El acto comienza con el *interrogatorio de identificación*, pasándose luego a informarse por parte del instructor de modo detallado sobre el hecho atribuido al imputado y por el cual ha sido convocado y sobre las pruebas existentes. En el caso en que el imputado decida declarar y haya consultado con su defensor, expondrá lo que considere conveniente, lo que deberá ser, así mismo, vertido de modo textual en el acta. Finalizada la exposición, podrán dirigírsele preguntas sobre el hecho.

C) DEFINICIÓN POR AUTO DE LA SITUACIÓN DEL IMPUTADO

Admitida la requisitoria de instrucción, producida la investigación mediante la actividad probatoria e indagado el imputado, el juez debe necesariamente resolver la situación de aquél, dictando mediante auto lo que estime procedente. El plazo, contado desde la indagatoria, en el que debe dictarse el procesamiento, es por lo común de diez días. Para fundarlo, el instructor deberá efectuar una meditación de las constancias logradas hasta el momento y valorar si, de acuerdo con las mismas, la atribución delictiva tiene fundamentos suficientes, los que son ponderados en grado de probabilidad. De todas maneras, el procesamiento aparece como una verdadera sentencia instructora y de hecho constituye un momento fundamental en el curso procesal, con una incidencia directa sobre el posterior desarrollo. En el supuesto contrario al hasta ahora considerado, esto es, cuando de las constancias obrantes surge la inexistencia de un hecho delictivo o de autoría por parte del imputado, corresponde el dictado del *auto de sobreseimiento*. Por tal se entiende la resolución jurisdiccional que determina la finalización del proceso, haciendo cesar el desarrollo del mismo y extinguiendo la acción a favor del imputado favorecido y en relación al delito de que se trate.

D) CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN Y ETAPA INTERMEDIA

Desarrollada la actividad probatoria propia de la instrucción y de acuerdo con los márgenes de discrecionalidad del juez a cargo, una vez indagado el imputado y dispuesto, si correspondiere, su procesamiento, dentro de los plazos legales, cabe determinar el cierre de la etapa que, por definición, es provisional y breve. El Código nacional establece (art. 207) que la instrucción deberá realizarse hasta en cuatro meses a contar desde la indagatoria, término que podrá prorrogarse excepcionalmente por dificultades investigativas; pero dado que el plazo es de carácter ordenatorio, su vencimiento no acarrea sanciones procesales. La valoración sobre que la instrucción ha alcanzado sus fines corresponde de oficio al propio instructor. El artículo 346 establece que una vez dispuesto el procesamiento y *estimándose* completa dicha instrucción, el juez correrá vista al querellante, si se hubiese constituido, y al fiscal para que se expidan al respecto. Con este acto remisivo comienza el período que ha sido denominado como *etapa intermedia* y que marca una serie de actividades tendentes a determinar la procedencia del

paso de la causa a juicio. Llegados los autos al fiscal, éste tiene la alternativa de coincidir con el instructor respecto a que la instrucción se encuentra agotada, o bien discrepar, en cuyo caso indicará de manera puntual las diligencias que estima necesarias para poder expedirse. A su vez, en el primer supuesto (el habitual), si estima haber mérito para la acusación, la formulará a través del escrito conocido como *requisitoria de juicio* que, al igual que el procesamiento (al que por lo común copia) deberá contener la individualización del imputado, una reseña de los hechos y de la prueba y la calificación o encuadre legal. Igualmente, existe la alternativa de que el fiscal puede solicitar el sobreseimiento del imputado. El requerimiento fiscal será notificado al defensor, quien podrá plantear excepciones y/u oponerse a la remisión a juicio, instando el sobreseimiento. Como se advierte, se disciplina la posibilidad de un breve contradictorio, que generará un incidente en el que el instructor decidirá por auto inapelable; si la defensa no excepciona ni se opone, la remisión será por simple decreto. De acuerdo con el artículo 353 del Código nacional, la instrucción se clausura, cerrándose irrevocablemente la etapa, por decreto o auto de remisión o auto de sobreseimiento firme. Tanto la regulación legal como la doctrina han distinguido entre excepciones *dilatorias*, cuya admisión suspende el curso del procedimiento, y *perentorias*, que tienden a la definitiva conclusión de la causa.

CODIGO PROCESAL PENAL PROVINCIA

ARTICULO 308.- (TEXTO SEGÚN LEY 13943) PROCEDENCIA Y TÉRMINO: Existiendo elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, el Fiscal procederá a recibirle declaración, previa notificación al Defensor bajo sanción de nulidad. Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Quando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor. Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el primer párrafo, el Fiscal podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.

En el caso de los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, estos deberán ser notificados inmediatamente y sin dilación alguna de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad (art. 36 inc. 1. B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley Nº 17.081).

Las declaraciones se producirán en la sede de la Fiscalía o en las oficinas judiciales destinadas al efecto, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

EXCEPCIONES

ARTICULO 328.- CLASES.- Durante la Investigación Penal Preparatoria las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1.- Falta de jurisdicción o competencia.
- 2.- Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida o estuviere extinguida.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTICULO 329.- TRÁMITE.- Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la Investigación Penal Preparatoria.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso, y bajo sanción de inadmisibilidad, las pruebas que las sustentan. Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Público Fiscal y a los interesados.

ARTICULO 330.- PRUEBA Y RESOLUCIÓN.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolviendo primero la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Pero si las excepciones se basaran en hechos que deban ser probados previamente, se ordenará la recepción de la prueba por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan sus alegatos.

ARTICULO 331.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.- Cuando se hiciera lugar a la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, el órgano interviniente remitirá las actuaciones al órgano judicial correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

ARTICULO 332.- EXCEPCIONES PERENTORIAS O DILATORIAS.- Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Si se admitiera una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades correspondientes, con excepción de los actos irreproducibles. Se continuará la causa una vez salvado el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

ARTICULO 333.- IMPUGNACIÓN.- El auto que resuelva la excepción será impugnabile por recurso de apelación, el cual tendrá que ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 334.- (TEXTO SEGÚN LEY 13260) REQUISITORIA: Si el Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad o abreviación del proceso, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio ante los órganos ordinarios de juzgamiento. Previo a ello, sólo en los casos en que el Fiscal hubiese denegado durante el curso de la investigación diligencias propuestas por las partes, dispondrá el cierre de la etapa preparatoria y se lo notificará a las mismas, quienes en el plazo de cinco (5) días, podrán requerir al Fiscal General revisar la razonabilidad de la denegatoria. En caso de discrepancia, éste dispondrá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la producción total o parcial de las diligencias propuestas.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación n° 2793/04 de la Ley 13260.

ARTÍCULO 334 BIS: (Artículo Incorporado por Ley 13943) Pedido de sobreseimiento del Fiscal. Acusación Particular. Finalizada la investigación y, en su caso, cumplida la incidencia a que se refiere el artículo 334 último párrafo, si el fiscal estimare procedente el sobreseimiento y existiese particular damnificado debidamente constituido, el Juez de Garantías correrá vista al Fiscal de Cámara para que se manifieste respecto del pedido. Si no lo sostiene, dará vista al Agente Fiscal que corresponda, quien deberá formular requerimiento de elevación a juicio. Si el Fiscal de Cámara mantiene el sobreseimiento, previo a expedirse, el Juez de Garantías dará vista por el plazo de quince (15) días al particular damnificado para que en su caso requiera la elevación a juicio a su costa, con las formalidades de los artículos 334 y 335, siendo de aplicación los artículos 530 y 531.

Vencido el plazo citado sin requerimiento, el Juez de Garantías dictará el sobreseimiento. En caso contrario, el Juez de Garantías declarará el cese de intervención del Ministerio Público en el proceso y correrá vista a la defensa a los efectos de los artículos 336 y 337.

El particular damnificado tendrá las mismas facultades que el Agente Fiscal durante el desarrollo del debate, siendo de aplicación los artículos 384, 385, 386 incisos 1º y 2º, y 387 de este Código.

ARTÍCULO 335.- (TEXTO SEGÚN LEY 13260) CONTENIDO DE LA REQUISITORIA: El requerimiento fiscal deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal. Asimismo deberá especificar si en virtud del hecho atribuido, éste deberá ser juzgado por Tribunal o Juez Correccional. El requerimiento podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

ARTICULO 336.- OPOSICIÓN. EXCEPCIONES.- Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de quince (15) días, oponerse instando al sobreseimiento o el cambio de calificación legal, u oponiendo las excepciones que correspondan.

ARTICULO 337.- RESOLUCIÓN.- El Juez de Garantías resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciere lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 157. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa.

Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el artículo 336 haya sido ejercido sólo por el defensor de uno.

Cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de Juicio o Juez Correccional en su caso.

El auto de elevación a juicio será apelable por el defensor que dedujo la oposición.

INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA

Art.266. Comprobar si hay un delito, las circunstancias en q se dio, individualizar autores y partícipes, condiciones personales de estos y comprobar la extensión del daño. La investigación está a cargo del Ministerio Público Fiscal con la colaboración de la policía. Se inicia la investigación penal preparatoria ante la Denuncia de un hecho. El RUAP Es el registro único de antecedentes penales, sirve para que quede asentada la gente que pasa por la declaración del imputado, y origina un antecedente que le sirve luego al fiscal para diferenciar a los diferentes sujetos del proceso. La ley es el registro nacional de reincidencias son prueba documental para los jueces, los informes de la RUAP no. Si el fiscal deniega diligencias Va a cámara, y luego se decidirá antes de la requisitoria.

¿Cuándo puede haber anticipo extraordinario de prueba? Se da por excepción y es el caso si es una persona muy enferma, o es una persona que se va del país. Es obligatoria la presencia del defensor en los actos irreproducibles? Irreproducibles como puede ser la pericia de un arma con una sola bala. En estos actos hay q notificar antes salvo por urgencia que luego se notifica no es obligatorio.

DECLARACION DEL IMPUTADO

ARTICULO 308.- (Texto según Ley 13943) Procedencia y término: Existiendo elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, el Fiscal procederá a recibirle declaración, previa notificación al Defensor bajo sanción de nulidad.

Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías.

Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor. Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el primer párrafo, el Fiscal podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.

En el caso de los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, estos deberán ser notificados inmediatamente y sin dilación alguna de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad (art. 36 inc. 1. B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley N° 17.081).

Las declaraciones se producirán en la sede de la Fiscalía o en las oficinas judiciales destinadas al efecto, salvo que las circunstancias requieran el traslado del Fiscal a otro sitio para recibirla.

CONTROL DE LA IMPUTACION

La requisitoria es la base fáctica de lo que se va a discutir en el juicio. Describe todos los hechos.

Es valida la acusación –o requisitoria- alternativa? Sí. Es valida. Es cuando promete probar uno u otro delito.

Que puede hacer la defensa una vez q le notifiquen la requisitoria de elevación a juicio? Pedir el sobreseimiento, oponer excepción o pedir la recalificación legal.

FLAGRANCIA

ARTICULO 284° bis.- (Texto según Ley 13260) (Ver Ley 13811) El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título, es de aplicación en los supuestos previstos por el artículo 154°, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El Fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 151°, dispondrá la inmediata libertad del imputado. Se harán saber al imputado inmediatamente, y bajo sanción de nulidad, las garantías previstas por el artículo 60, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los artículos 308° y siguientes.

Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratase de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.

ARTICULO 284° ter.- (Texto según Ley 13943) (Ver Ley 13811) Declaración de flagrancia. En el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido, y si correspondiere, solicitar al Juez de Garantías que transforme la aprehensión en detención.

La declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa y en caso de discrepancia con indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos, sólo será susceptible de revisión por parte del Juez de Garantías, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la notificación.

ARTICULO 284° cuater.-(Texto según Ley 13260) El Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el que podrá ser prorrogado a requerimiento del Agente Fiscal por veinte (20) días más por resolución fundada del Juez de Garantías.

ARTICULO 284° quinquies.- (Texto según Ley 13260) En el mismo término establecido en el artículo anterior, el Fiscal, el imputado y su defensor, podrán solicitar al Juez de Garantías, según correspondiere, la suspensión del juicio a prueba, el sometimiento a juicio abreviado, o el juicio directísimo, siendo de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 404 y 395, 396, 400, 401, 402, 403, 403 bis, respectivamente.

En estos casos y mediando conformidad de las partes, el Juez de Garantías será competente para dictar pronunciamiento con ajuste a lo establecido por los artículos 404, segundo párrafo, y 399.

Ninguno de estos supuestos será viable en esta etapa, de no haberse obtenido el resultado de las pericias pendientes, la completa certificación de los antecedentes del imputado, y su examen mental obligatorio en los casos de la segunda parte del artículo 64° de este código.

ARTICULO 284° sexies: (Artículo incorporado por Ley 13183) Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición alguna sobre los mismos, el Fiscal procederá en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio, y al mismo tiempo, si el imputado se encontrare detenido, solicitar la prisión preventiva. Dichas peticiones y la decisión del Juez de Garantías deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 334° y siguientes, y 157° y 158° respectivamente.